RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2122/2019 y ACUMULADOS

CARÁTULA

Expedientes	RR.IP.2122/2019 y Acumulados RR.IP.2123/2019, RR.IP.2124/2019, RR.IP.2125/2019, RR.IP.2126/2019, RR.IP.2127/2019, RR.IP.2128/2019, RR.IP.2129/2019 y RR.IP.2144/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México		Folios de solicitud: 0108000186919 0108000185819 0108000185919 0108000186019 0108000186119 0108000185119 0108000185219 0108000186419 y 0108000186219
Solicitud	Respecto al Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) le proporcionara: 1) la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema; 2) las actas que corresponden al procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 3) la convocatoria o bases del procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 4) las actas que corresponden a los procedimiento de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fueron contratados, año por año, el Sistema; 5) todas las convocatorias o bases de los procedimientos de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fue contratado, año por año el Sistema; 6) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que actualmente opera/administra el Sistema; 7) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema; 8) la información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema; 9) el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema.	
Respuesta	Por una parte, que dicha Dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre; y que el referido sistema desde su implementación en el año 2014 ha mantenido las actualizaciones respectivas de acuerdo a los requerimientos e incidencias suscitadas en el quehacer diario de la atención integral en salud por medio del SAMIH, buscando con ello la calidad en la atención y responder a los objetivos del sistema y al contexto en el que se desarrolla; que se inició con una versión 1.0 y actualmente se mantiene la versión 4.2.1; SAMIH, es una herramienta flexible	

	y dinámica que ha permitido ejecutar cada una de estas actualizaciones respondiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios y de las necesidades de la población que atiende la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; que cada una de esas actualizaciones se encuentra en un repositorio dentro del sistema el cual puede ser consultado en cualquier momento por el personal, abordando los diferentes perfiles a los que aplican y logrando el acceso y aplicación directa de las mismas; y que desde la implementación a 2018 se ha capacitado a un total de 12 mil 899 profesionales y se continúan capacitando de acuerdo a las necesidades y al uso adecuado de la herramienta por cada uno de los perfiles que interactúan con el sistema; proporcionando en una impresión de pantalla, las actualizaciones aplicadas. Por otra parte, respondió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se localizaron las actas ni la convocatoria o bases que correspondan al procedimiento de contratación llevadas a cabo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, de dicho Sistema; ni se localizó documentación alguna que evidencié el nombre del proveedor de éste; ni documentación alguna que evidencié el costo de operación del mismo; y tampoco el contrato correspondiente; advirtiendo que en todo caso, la información requerida, la genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, no obstante que el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Agregando que para el ejercicio 2018 dicha Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C.V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido.
Recurso	Que la información que se entregó no corresponde con lo solicitado, ya que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado; pues por una parte, con lo respondido no se hace constar en qué consisten las actualizaciones del sistema; y por otra parte, el sujeto obligado no entregó la información que se solicitó y la cual debe existir toda vez que, todas las adquisiciones y/o contrataciones que hace dicha Secretaría, deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas; procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho

	procedimiento como pueden ser: la convocatoria o bases, la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación y el contrato respectivo con sus anexos; documentos de los cuales se debe desprender o constar el nombre del proveedor que opera/administra u operó /administro el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih); así como cuánto dinero costo el mismo.
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la información solicitada debe detentarla el sujeto obligado derivado de sus facultades, atribuciones y funciones; y así poder definir, si la información proporcionada correspondió con lo solicitado.
Resumen de la resolución	Se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, **deviene fundado;** dado que el sujeto obligado, no obstante que no está compelido a detentar la información solicitada de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones; éste incumplió con la Ley de la materia al no darle a las solicitudes de acceso a la información pública que son materia del presente recurso de revisión, el tratamiento legal que correspondía.
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles

Ciudad de México, a **14 de agosto de 2019.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2122/2019 y Acumulados RR.IP.2123/2019, RR.IP.2124/2019, RR.IP.2125/2019, RR.IP.2126/2019, RR.IP.2127/2019, RR.IP.2128/2019, RR.IP.2129/2019 y RR.IP.2144/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2122/2019 y ACUMULADOS

4

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	34
PRIMERO. COMPETENCIA	34
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	35
TERCERO. PROCEDENCIA	38
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	40
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	42
SEXTO. RESPONSABILIDAD	61
RESOLUTIVOS	62

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha **15 de mayo de 2019**; a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitudes de información pública, a las cuales les fueron asignadas los folios 0108000186919, 0108000185819, 0108000185919, 0108000186019, 0108000186119, 0108000185119, 0108000185219, 0108000186419 y 0108000186219, mediante las cuales solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

Solicitud Folio	Requerimientos
0108000186919	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en

	https://www.milenio.com/opinion/hugogonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000185819	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las actas que corresponden al procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000185919	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la convocatoria o bases del procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médico e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.mileniacorn/opinion/hugo-gonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000186019	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las actas que corresponden a los procedimiento de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fueron contratados, año por año, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.corn/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000186119	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las convocatorias o bases de los procedimientos de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fue contratado, año por año el Sistema de

	Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000185119	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que actualmente opera/administra el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000185219	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa, en los años 2012 a 2018. La información se solicita año por año." (Sic)
0108000186419	"Se solícita o lo Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal lo información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en lo nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.corn/opinionlhugo-gonzalez/tecnoempresa/varnos-porla-tecnosalud-apa" (Sic)
0108000186219	"Se solicita a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se

	adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha **29 de mayo de 2019**, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

Solicitud Folio	Respuesta
0108000186919	"…Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y mediante el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/572/2019 signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez , Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH) desde su implementación en el año 2014 ha mantenido las actualizaciones respectivas de acuerdo a los requerimientos e incidencias suscitadas en el quehacer diario de la atención integral en salud por medio del SAMIH, buscando con ello la calidad en la atención y responder a los objetivos del sistema y al contexto en el que se desarrolla. Cabe señalar que se inició con una versión 1.0 y actualmente se mantiene la versión 4.2.1; SAMIH, es una herramienta flexible y dinámica que ha permitido ejecutar cada una de estas actualizaciones

	respondiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios y de las necesidades de la población que atiende la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Cada una de estas actualizaciones se encuentra en un repositorio dentro del sistema el cual puede ser consultado en cualquier momento por el personal, abordando los diferentes perfiles a los que aplican y logrando el acceso y aplicación directa de las mismas. En la siguiente pantalla se visualizan las actualizaciones señaladas. … Así mismo, desde la implementación a 2018 se ha capacitado a un total de 12 mil 899 profesionales y se continúan capacitando de acuerdo a las necesidades y al uso adecuado de la herramienta por cada uno de los perfiles que interactúan con el sistema. … ATENTAMENTE Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic)
0108000185819	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2043/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área.

	De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … ATENTAMENTE Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2043/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico- *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo; celebro contrato con la empresa "Everis México, .S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido.

	…" (Sic)
0108000185919	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2044/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … ATENTAMENTE Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2044/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cantas de la Ciudad de México, comento lo siguiente:

	Le informo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se cuenta con la convocatoria o bases del procedimiento de adjudicación del Sistema de Administración" Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando, que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalezitecnoempresalvamos-por-la-tecnosalud-apa". Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4,470,000.00 IVA incluido, mediante el procedimiento de adjudicación directa. …" (Sic)
0108000186019	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2045/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar La información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera

	en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … ATENTAMENTE Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2045/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación llevadas a cabo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresaivamos-por-la-tecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4,470,000.00 IVA incluido. …" (Sic)
0108000186119	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de

	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2046/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2046/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las convocatorias o bases que corresponden al procedimiento de contratación llevadas a cabo del 1 de enero de 2012 al 31 de

	diciembre de 2018, del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-latecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4,470,000.00 IVA incluido, mediante el procedimiento de adjudicación directa. …" (Sic)
0108000185119	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2037/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

	… Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2037/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizó documentación alguna que evidencié el nombre del proveedor del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido. …" (Sic)
0108000185219	"… Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2038/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta

	Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2038/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizó documentación alguna que evidencié el nombre del proveedor del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de

	"Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido. …" (Sic)
0108000186419	"…Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y mediante el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2049/2019 signado por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2049/2019 signado por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.**

	"…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizó documentación alguna que evidencié el costo de operación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), según nota periodística con enlace electrónico *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4,470,000.00 IVA incluido, mediante el procedimiento de adjudicación directa. …" (Sic)
0108000186219	"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el **oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2047/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área. De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y

	detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. … Lic. María Claudia Lugo Herrera Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental" (Sic) **Oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2047/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.** "…Con fundamento en los artículos 2, 13, 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comento lo siguiente: Le informo que en [os archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizó el contrato correspondiente al procedimiento del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), que actualmente está operando, según nota periodística con enlace electrónico *https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa".* Sin embargo le comento para el ejercicio 2018 esta Dirección a mi cargo, celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L de C. V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4,470,000.00 IVA incluido, mediante el procedimiento de adjudicación directa. …" Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha **4 de junio de 2019**, inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, diversos recursos de revisión; a través de los cuales, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

Solicitud Folio	Agravio
0108000186919	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó a la Secretaría de Salud del DF la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugogonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa." Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH) desde su implementación en el año 2014 ha mantenido las actualizaciones respectivas de acuerdo a los requerimientos e incidencias suscitadas en el quehacer diario de la atención integral en salud por medio del SAMIH, buscando con ello la calidad en la atención y responder a los objetivos del sistema y al contexto en el que se desarrolla. Cabe señalar que se inició con una versión 1.0 y actualmente se mantiene la versión 4.2.1.; SAMIH, es una herramienta flexible y dinámica que ha permitido ejecutar cada una de estas actualizaciones respondiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios y de las necesidades de la población que atiende la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Cada una de estas actualizaciones se encuentra en un repositorio dentro del sistema el cual puede ser consultado en cualquier momento por el personal, abordando los diferentes perfiles a los que aplican y logrando el acceso y aplicación directa de las mismas." Además se entrega una pantalla en la que supuestamente se visualizan las actualizaciones. Se presenta el recurso de revisión debido a que la información que se entrega no corresponde a lo solicitado.

	Inicialmente se solicitó la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), sin embargo la respuesta recibida no consta en qué consisten dichas actualizaciones. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000185819	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las actas que corresponden al procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugogonzalez/tecno-mpresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)" Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó la cual debe existir toda vez que todas las adquisiciones y/o contrataciones que hace esta Secretaría deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inicio, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000185919	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

	Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la convocatoria o bases del procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-onzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)" Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó la cual debe existir toda vez que todas las adquisiciones y/o contrataciones que efectúa esta Secretaría deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación. La convocatoria o bases del procedimiento de contratación deben existir. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000186019	**"Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las actas que corresponden a los procedimiento de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fueron contratados, año por año, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo,

	no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)" Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó la cual debe existir toda vez que todas las adquisiciones y/o contrataciones que efectúa esta Secretaría deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación. La convocatoria o bases del procedimiento de contratación deben existir. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000186119	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud yo los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal todas las convocatorias o bases de los procedimientos de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fue contratado , año por año, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)" Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó la cual debe existir toda vez que todas las adquisiciones y/o contrataciones que efectúa esta Secretaría deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser la junta de aclaraciones, el acto de presentación de

	propuestas, el fallo o asignación. La convocatoria o bases del procedimiento de contratación deben existir. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000185119	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que actualmente opera/administra el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecnoempresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)". También Se nos informa que para el ejercicio del ejercicio 2018, la Dirección celebró contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V. por el servicio de "Análisis, diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR), por un monto de $4'470,000.00 IVA incluido. Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó. No se solicitaron actas ni a qué empresa se contrató en el año 2018, lo que se solicita es la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que ACTUALMENTE opera/administra el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih). Evidentemente esa información debe existir ya que actualmente dicho sistema se encuentra en funcionamiento. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)

0108000185219	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa en los años 2012 a 2018. La información se solicita año por año" Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih)". También se nos informa que para el ejercicio del ejercicio 2018, la Dirección celebró contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V. por el servicio de "Análisis, diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR), por un monto de $4"470,000.00 IVA incluido. Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó. No se solicitaron actas ni a qué empresa se contrató en el año 2018, lo que se solicita es la información documental en que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en los años 2012 a 2018. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)
0108000186419	**"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal la información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://www.milenio.com/opinion/hugo-onzalez/tecnoempresa/vamos-porla-tecnosalud-apa"

	Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información -Hospitalaria (Samih)". También se nos informa que para el ejercicio del ejercicio 2018, la Dirección celebró contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V. por el servicio de "Análisis, diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR), por un monto de $4'470,000.00 IVA incluido. Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó. No se solicitaron actas ni a qué empresa se contrató en el año 2018, lo que se solicita es la información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) y esa información no se nos está entregando. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)
0108000186219	**“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** Mediante la presente solicitud de información se solicitó "a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) que actualmente está operando y que se menciona en la nota periodística que puede ser consultada en https://wwvv.miletlio.corti0Olionjhugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-porla-tecnosalud-apa". Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih)". También se nos informa que para el ejercicio del ejercicio 2018, la Dirección celebró contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C. V. por el servicio de "Análisis, diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR), por un monto de $4'470,000.00 IVA incluido.

	Se presenta el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó. No se solicitaron actas ni a qué empresa se contrató en el año 2018, lo que se solicita es el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih). Evidentemente el contrato que se solicita debe existir, es imposible que no exista. **7. Razones o motivos de la inconformidad** El agravio que causa la respuesta recibida consiste en que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, lo anterior debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El **7 de junio de 2019**, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó los recursos de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2122/2019** y **RR.IP.2127/2019.**

b) **Admisión y acumulación.** Previas **solicitudes de acumulación de los recurso de revisión RR.IP.2123/2019, RR.IP.2124/2019, RR.IP.2125/2019, RR.IP.2126/2019, RR.IP.2128/2019 y RR.IP.2129/2019** efectuados por las Ponencias de las y los Comisionados Ciudadanos, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San

Martin Rebolloso, Julio Cesar Bonilla Gutiérrez y Arístides Rodrigo Guerrero García; mediante **acuerdo de fecha 19 de junio de 2019**, el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión RR.IP.2122/2019 y el RR.IP.2127/2019** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y una vez analizados los recursos de revisión remitidos por lo demás Ponencias, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se ordenó la acumulación de los recursos RR.IP.2123/2019, RR.IP.2124/2019, RR.IP.2125/2019, RR.IP.2126/2019, RR.IP.2127/2019, RR.IP.2128/2019 y RR.IP.2129/2019 al RR.IP.2122/2019, dada la identidad de partes y tema en común que guardaban las diversas solicitudes de acceso a la información pública que nos atienden**; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha **27 de junio de 2019**, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0183/2019 con fecha **28 de junio de 2019**.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 28 de junio de 2019 al día 8 de julio de 2019; y para el sujeto obligado del día 1 de julio de 2019 al día 9 de julio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 29 y 30 de junio de 2019, así como los días 6 y 7 de julio de 2019 por ser inhábiles. Sin que ambas partes hicieran uso de dicho derecho.

d) **Acumulación y reserva de cierre de instrucción.** Mediante **acuerdo de fecha 6 de agosto de 2019,** respecto a los **recursos de revisión RR.IP.2122/2019, RR.IP.2123/2019, RR.IP.2124/2019, RR.IP.2125/2019, RR.IP.2126/2019, RR.IP.2127/2019, RR.IP.2128/2019 y RR.IP.2129/2019,** se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar manifestaciones y formular alegatos así como para exhibir pruebas.

De igual manera, toda vez que la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San

Martin Rebolloso **solicitó la acumulación del recurso de revisión 2144/2019** al presente recurso; y una vez analizados ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se ordenó la acumulación de los mismos, dada la identidad de acciones y de cosas**; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Aunado a lo anterior, y visto el estado procesal que guardaba el referido y acumulado **recurso de revisión 2144/2019, se tuvo al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2019, realizando manifestaciones, formulando alegatos y por recibidas las documentales exhibidas como pruebas; precluyendose dicho derecho respecto de la persona recurrente.**

Así mismo, de conformidad con los artículos 11 y 243 fracciones IV de la cita Ley de la materia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluyera la investigación por parte de esta Ponencia.

Ahora bien, en pleno respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución; este órgano resolutor, estima necesario traer a colación, lo manifestado vía alegatos por el sujeto obligado:

> "Ciudad de México, a 17 de julio de 2019
> OFICIO: SSCDMX/SUTCGD/4677/2019
> EXPEDIENTE: Recurso de Revisión

RR.IP.2144/2019
RECURRENTE: Armando Rivera
REFERENCIA: Oficio sin número

C. Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto
de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Rendición de Cuentas y Protección de Datos
Personales de la Ciudad de México
Presente

Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,
…

DEFENSAS

Como se señaló anteriormente, el día 16 de mayo del año en curso, el ciudadano generó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 0103000186219, mediante la cual requirió lo siguiente:

…

En atención a dicha solicitud y con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/3390/2019** emitió respuesta, la cual se notificó el día 29 de mayo del año en curso, a través del Sistema INFOMEX, tal como lo muestra el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia **(Anexo A),** así corno al correo electrónico cruzadaanticorrupcion@yahoo.com el cual se sustenta con la captura de pantalla del correo electrónico enviado **(Anexo B),** misma a que a la letra dice:

"…

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/2047/2019, suscrito por el Lic. Eduardo E. Castillo Arroyo, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico la respuesta del área.

De igual forma, se advierte que requiere conocer información que en todo caso genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo, el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de lo Ciudad de México.
…"(Sic)

En ese tenor, el oficio número SSCDMX/DGAF/DRMAS/2047/2019, estableció lo siguiente:

"..
Le informo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se localizó el contrato correspondiente al procedimiento del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), que actualmente está operando, según nota periodística con enlace electrónico https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa".
…" (Sic)

Por su parte, el hoy recurrente manifiesta como agravios lo sucesivo:

"Como respuesta se entrega un documento mediante el cual se informa que "que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos Dirección a mi cargo, no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih)" (Sic)
(Énfasis eficiencia)

En ese sentido, es importante precisar que esta Dependencia emitió en tiempo y forma respuesta a la solicitud ciudadana respecto a la información de su interés y no como lo ha manifestado en sus agravios, mismos que son inexistentes e inoperantes, donde el solicitante está actuando con dolo y mala fe ya que se está inconformando por una respuesta que esta Dependencia nunca emitió, tal como se observó en la solicitud donde requiere el contrato y todos sus anexos respecto de la contratación del Sistema ce Administración Médica e Información Hospitalaria; por otra parte, este Sujeto Obligado informó que en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se localizó el contrato correspondiente al procedimiento del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih); debido a lo anterior, el ciudadano presento el Recurso de Revisión en el cual indicó como agravio que no se localizaron las actas que corresponden al procedimiento de contratación del SAMIH.

En virtud de lo anterior y ante lo notoria improcedencia de sus agravios, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación debido a que como ha sido visto, es infundado el agravio que argumenta el recurrente, en virtud de que como ha sido probado, este Sujeto Obligado actuó en todo momento apegado a derecho, así como a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad,

profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley en la Materia, sin causar perjuicio a su esfera jurídica ni a obstruir su acceso a la información, por lo cual evidentemente el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de (a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:
…" (Sic)

e) **Cierre.** Finalmente**,** mediante **acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019** con fundamento en el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto al Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) le

proporcionara: 1) la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema; 2) las actas que corresponden al procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 3) la convocatoria o bases del procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 4) las actas que corresponden a los procedimiento de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fueron contratados, año por año, el Sistema; 5) todas las convocatorias o bases de los procedimientos de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fue contratado, año por año el Sistema; 6) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que actualmente opera/administra el Sistema; 7) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema; 8) la información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema; 9) el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental** y de su **Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**; por una parte, que dicha Dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre; y que el referido sistema desde su implementación en el año 2014 ha mantenido las actualizaciones respectivas de acuerdo a los requerimientos e incidencias suscitadas en el quehacer diario de la atención integral en salud por medio del SAMIH, buscando con ello la calidad en la atención y responder a los objetivos del sistema y al contexto en el que se desarrolla; que se inició con

una versión 1.0 y actualmente se mantiene la versión 4.2.1; que SAMIH es una herramienta flexible y dinámica que ha permitido ejecutar cada una de estas actualizaciones respondiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios y de las necesidades de la población que atiende la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; que cada una de esas actualizaciones se encuentra en un repositorio dentro del sistema el cual puede ser consultado en cualquier momento por el personal, abordando los diferentes perfiles a los que aplican y logrando el acceso y aplicación directa de las mismas; y que desde la implementación a 2018 se ha capacitado a un total de 12 mil 899 profesionales y se continúan capacitando de acuerdo a las necesidades y al uso adecuado de la herramienta por cada uno de los perfiles que interactúan con el sistema; proporcionando en una impresión de pantalla, las actualizaciones aplicadas.

Por otra parte, respondió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se localizaron las actas ni la convocatoria o bases que correspondan al procedimiento de contratación llevadas a cabo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, de dicho Sistema; ni se localizó documentación alguna que evidencié el nombre del proveedor de éste; ni documentación alguna que evidencié el costo de operación del mismo; y tampoco el contrato correspondiente; advirtiendo que en todo caso, la información requerida, la genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, no obstante que el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Agregando que para el ejercicio 2018 dicha Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; celebró contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C.V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que, la información que se entrega no corresponde con lo solicitado, ya que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, debido a una deficiente respuesta por parte del sujeto obligado; pues por una parte, con lo respondido no se hace constar en qué consisten las actualizaciones del sistema; y por otra parte, el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó y la cual debe existir toda vez que, todas las adquisiciones y/o contrataciones que hace dicha Secretaría, deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas; procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser: la convocatoria o bases, la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación y el contrato respectivo con sus anexos; documentos de los cuales se debe desprender o constar el nombre del proveedor que opera/administra u operó /administro el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih); así como cuánto dinero costo el mismo.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión 2144/2019 el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; reiterando su respuesta primigenia, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, dado lo infundado del agravio expresado; o en su caso, la confirmación de dicha respuesta, por parte de este Instituto.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión que nos atienden fue oportuna, dado que la persona recurrente los presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que en todos ellos, las respuestas a las solicitudes de información le fueron notificada a la persona recurrente el 29 de mayo de 2019 y los recursos de revisión los interpuso el día 4 de junio de 2019, esto es al cuarto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de sus presentaciones.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado en el recurso de revisión

2144/2019 al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hiciera del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria o la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en el referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la información solicitada debe detentarla el sujeto obligado derivado de sus facultades, atribuciones y funciones; y así poder definir, si la información proporcionada correspondió con lo solicitado.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, destacar que derivado de las respuestas emitidas por el sujeto obligado en atención a las solicitudes de acceso a la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información pública de mérito, el particular interpuso los recursos de revisión que fueron acumulados al presente, manifestando como motivos o razones de su inconformidad diversos agravios, mismos que para mayor referencia se remite a su lectura en el antecedente número III de la presente resolución; y de los cuales se logra desprender válidamente que guarden relación directa entre sí, pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en que el sujeto obligado respecto al multicitado Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) y de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones debiera detentar la información solicitada que versa sobre el documentación generada durante el procedimiento de contratación de dicho sistema; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
>
> **La autoridad, en beneficio del recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**
>
> Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.
>
> **(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[2]

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **revocar** las respuesta emitidas por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuestas recibió, para poder establecer lo fundado o infundado de los agravios que resiente; y así determinar si lo respondido deviene apegado a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Información solicitada	Respuesta	Agravios
Respecto al Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih): 1) la información documental que conste en qué consisten las	Que dicha Dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en	Que la información que se entrega no corresponde con lo solicitado, ya que no se tiene acceso a la información que se solicitó de inició, debido a una deficiente

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

actualizaciones del Sistema; 2) las actas que corresponden al procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 3) la convocatoria o bases del procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema; 4) las actas que corresponden a los procedimiento de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fueron contratados, año por año, el Sistema; 5) todas las convocatorias o bases de los procedimientos de contratación llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 mediante los cuales fue contratado, año por año el Sistema; 6) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que actualmente opera/administra el Sistema; 7) la información documental que conste o contenga el nombre del proveedor que operó/administró el Sistema; 8) la información documental que conste cuánto dinero costó el Sistema; 9) el contrato (completo incluyendo todos sus anexos) que se adjudicó en el procedimiento de contratación mediante el cual fue contratado el Sistema.	que se encuentre; y que el referido sistema desde su implementación en el año 2014 ha mantenido las actualizaciones respectivas de acuerdo a los requerimientos e incidencias suscitadas en el quehacer diario de la atención integral en salud por medio del SAMIH, buscando con ello la calidad en la atención y responder a los objetivos del sistema y al contexto en el que se desarrolla; que se inició con una versión 1.0 y actualmente se mantiene la versión 4.2.1; SAMIH, es una herramienta flexible y dinámica que ha permitido ejecutar cada una de estas actualizaciones respondiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios y de las necesidades de la población que atiende la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; que cada una de esas actualizaciones se encuentra en un repositorio dentro del sistema el cual puede ser consultado en cualquier momento por el personal, abordando los diferentes perfiles a los que aplican y logrando el acceso y aplicación directa de las mismas; y que desde la implementación a 2018 se ha capacitado a un total de 12 mil 899 profesionales y se continúan capacitando de acuerdo a las necesidades y al uso adecuado de la herramienta por cada uno de los perfiles que interactúan con el sistema; proporcionando en una impresión de pantalla, las actualizaciones aplicadas.	respuesta por parte del sujeto obligado; pues por una parte, con lo respondido no se hace constar en qué consisten las actualizaciones del sistema; y por otra parte, el sujeto obligado no está entregando la información que se solicitó y la cual debe existir toda vez que, todas las adquisiciones y/o contrataciones que hace dicha Secretaría, deben realizarse a través de procedimientos de contratación de licitación, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas; procedimientos de contratación en los cuales existe una convocatoria o invitación y actas de las etapas de dicho procedimiento como pueden ser: la convocatoria o bases, la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, el fallo o asignación y el contrato respectivo con sus anexos; documentos de los cuales se debe desprender o constar el nombre del proveedor que opera/administra u operó /administro el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih); así como cuánto dinero costo el mismo.

	Por otra parte, respondió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se localizaron las actas ni la convocatoria o bases que correspondan al procedimiento de contratación llevadas a cabo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, de dicho Sistema; ni se localizó documentación alguna que evidencié el nombre del proveedor de éste; ni documentación alguna que evidencié el costo de operación del mismo; y tampoco el contrato correspondiente; advirtiendo que en todo caso, la información requerida, la genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, no obstante que el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), únicamente opera en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Agregando que para el ejercicio 2018 dicha Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; celebro contrato con la empresa "Everis México, S. de R. L. de C.V., por el servicio de "Análisis, Diseño, desarrollo e Implementación del Sistema de Administración Médica e Información de Reclusorios (SAMIR)", por un monto de $4, 470,000.00 IVA incluido.	

A) Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si la información solicitada debe detentarla el sujeto obligado derivado de sus facultades, atribuciones y funciones; y así poder definir, si la información proporcionada correspondió con lo solicitado; por lo que este Instituto consideró necesario primeramente investigar sobre el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih); para así cerciorarse respecto a la existencia del mismo así como sobre su funcionamiento; y de cuya investigación se desprendió, lo siguiente:

1) De la navegación en la página web de dicho sistema http://samih.salud.cdmx.gob.mx/; se logra dilucidar que, dicho Sistema es un sistema que permite una identificación precisa del paciente, junto con un entorno de seguridad y confidencialidad de los datos personales del mismo, que permite compartir información clínica entre profesionales sanitarios y mejora la seguridad jurídica del profesional por el registro electrónico de la información del paciente; mismo que es utilizado por las unidades médicas pertenecientes a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Tal y como a continuación se ilustra:

No es seguro | samih.salud.cdmx.gob.mx/samih_inicio.php
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
Conoce en este Micrositio un poco más sobre SAMIH con estadísticas, videos y otros artículos relacionados
¿Sabes qué es el SAMIH?
INICIO
SAMIH
VÍDEOS
ESTADÍSTICA
DIFUSIÓN
ORGANIGRAMA

No es seguro | samih.salud.cdmx.gob.mx/index.php
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
El sistema SAMIH permite una identificación precisa del paciente, junto con un entorno de seguridad y confidencialidad de los datos personales del mismo.
SAMIH es el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria para la continuidad asistencial de los pacientes
INICIO
SAMIH
VÍDEOS
ESTADÍSTICA
DIFUSIÓN
ORGANIGRAMA
samih.salud.cdmx.gob.mx/index.php#carousel-example-generic

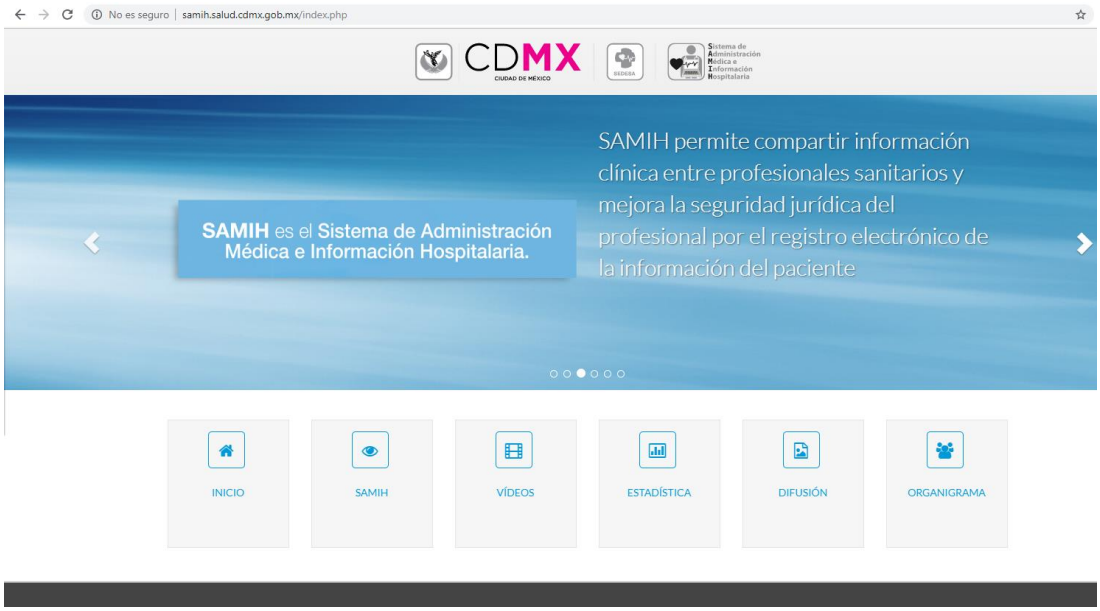

Constituyendo lo anterior, un hecho notorio el cual no requiere ser probado por las partes, tal y como lo establecen el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ambos supletorios de la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; los cuales a la letra rezan:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
…

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Cobrando aplicación a la presente determinación las jurisprudencias que en dicho tópico ha emitido el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"[3]; "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"[4]; y, "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.[5]

2) Que este Sistema fue adquirido para su utilización e implementación en las Unidades Administrativas de la Secretaria de Salud de lo Ciudad de México; previo desahogo de procedimiento de contratación de licitación pública nacional presencial número **LA-909014968-N01-2013,** celebrada para la "**CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL "SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN MÉDICA E**

[3] Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470

[4] Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

[5] Época: Novena Época, Registro: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/32, Página: 1350

INFORMACIÓN HOSPITALARIA" (SAMIH) CON EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; y que culmino con el Contrato No. DA-SEDESA-01-2013; tal y como se desprende de la Resolución No. 115.5.489 de fecha 7 de febrero de 2014 emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. La cual puede ser consultada en el siguiente link:

http://resoluciones.funcionpublica.gob.mx/PublicaResInco/servlet/PUBRESINCO.RepImagen?nomarch=ago2015/sfp76213.pdf&nomarchori=sfp76213.pdf

Dicha documental, adquiere valor probatorio en términos de la Tesis Aislada cuyo rubro señala "**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO."**[6]

3) Que de conformidad con los años respecto a lo cuales pide información la persona recurrente (1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2018), la competencia para sustanciar los procedimientos de contratación y en su caso signar los contratos respectivos, durante dicho periodo, recaía en la Oficialía Mayor del Gobierno del extinto Distrito Federal, hoy Ciudad de México; a través de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; esto de conformidad con la fracción XI del artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

[6] Época: Novena Época, Registro: 186243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis Aislada: V.3o.10 C, Página: 1306

Federal; y el numeral V "Estructura Orgánica" del Manual de Organización de la Oficialía Mayor, ambos vigentes en la fecha de los hechos; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

…
Artículo 27. *Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:*
…
XI. ***Llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones*** *consolidadas de la Administración Pública del Distrito Federal. Conforme a las disposiciones jurídico administrativas;* ***autorizar las adquisiciones de los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados****.*
…

MANUAL DE ORGANIZACIÓN OFICIALÍA MAYOR

V.- ESTRUCTURA ORGÁNICA
1.0.0.0.0.0 Dirección General de Administración
…
1.0.0.0.0.1 Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico
1.0.0.0.0.2 Líder Coordinador de Proyectos "C"
1.0.0.0.0.3 Líder Coordinador de Proyectos "B" (5)
1.0.0.0.0.4 Enlace "A"
1.0.0.0.0.5 Enlace "B"
1.0.0.0.0.6 Enlace "C"
1.0.0.1.0.0 Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración y Desarrollo de
Personal
1.0.0.1.1.0 Líder Coordinador de Proyectos B (1)
1.0.0.2.0.0 Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección General de Recursos Materiales y
Servicios Generales
1.1.0.2.1.0 Líder Coordinador de Proyectos B (2)
1.0.0.3.0.0 Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
1.1.0.3.1.0 Líder Coordinador de Proyectos B
1.1.0.0.0.0 Dirección de Recursos Financieros
1.1.1.0.0.0 Subdirección de Programación y Presupuesto

1.1.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Evaluación
1.1.1.1.2.0 Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Presupuestal
1.1.1.2.1.0 Subdirección de Finanzas
1.1.1.2.2.0 Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Tesorería
1.1.2.0.0.0 Dirección de Recursos Humanos
1.1.2.1.0.0 Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal
1.1.2.2.0.0 Subdirección de Prestaciones y Capacitación
1.1.3.0.0.0 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
1.1.3.1.0.0 Subdirección de Recursos Materiales
1.1.3.1.1.0 Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones
1.1.3.1.2.0 Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios
1.1.3.2.0.0 Subdirección de Servicios Generales-
1.1.3.2.1.0. Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento
…

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Funciones:
Recibir, tramitar y atender las solicitudes y/o requisiciones para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios, necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de las áreas que integran la Oficialía Mayor.
− Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones de la Oficialía Mayor.
− Participar, con el carácter que se le asigne, en el Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Oficialía Mayor, y en general en cualquier órgano colegiado que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables le corresponda, o se le encomiende asistir.
− Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del sector Oficialía Mayor.
− Determinar el procedimiento aplicable para la adquisición de bienes o contratación de servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, (licitación pública nacional e internacional, invitación restringida o adjudicación directa) y en su caso, obtener las autorizaciones que se requieran.
− Autorizar, revisar y supervisar la elaboración del calendario de adquisiciones, sondeos de mercado, requisiciones de compra y de servicio, bases de licitación pública e invitación restringida (nacional o internacional), de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
− Integrar, revisar y en su caso, aprobar los casos que se presentarán al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
− Supervisar y aprobar el calendario de publicaciones de convocatorias, consulta y venta de bases, fallos, y en general cualquier evento relacionado con los procedimientos de adquisiciones y contratación de servicios.
− Revisar y aprobar los dictámenes de propuestas técnicas, económicas y fallo de los procedimientos de adquisición de bienes o contratación de servicios.

− Elaborar los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, tramitar el pago a proveedores, y en su caso, aplicar las sanciones que resultaren aplicables.
− Validar y tramitar ante la Secretaría de Finanzas, el formato de registro de cuentas de cheques de proveedores, para realizar el pago por depósito interbancario de las Cuentas por Liquidar Certificadas generadas.
− Coordinar la asignación de bienes muebles de consumo del Almacén Central, verificando el nivel de rotación de materiales; así como del mobiliario y equipo de oficina de las áreas que integran la Oficialía Mayor.
− Vigilar la actualización, registro y control del Inventario de Bienes Instrumentales, conforme a las normas aplicables.
− Supervisar el Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales, asignados a las áreas que integran la Oficialía Mayor, vigilando que todos los bienes se encuentren inventariados y cuenten con el resguardo respectivo.
− Autorizar los informes y reportes que en materia de recursos materiales y servicios generales, deban remitirse a las instancias normativas, en la periodicidad aplicable.
− Autorizar el mantenimiento preventivo y correctivo a bienes muebles, parque vehicular, equipo y mobiliario de oficina, elevadores, e instalaciones, y en general aquellos que se requieran, de conformidad con la normatividad aplicable.
− Solicitar y consolidar la información respecto al consumo de combustibles y lubricantes que se otorgan a los usuarios de los vehículos oficiales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
− Aprobar las políticas que permitan la prevención de riesgos del personal y de los bienes patrimoniales de Oficialía Mayor y realizar ante la compañía aseguradora los trámites por siniestros que afecten a los bienes muebles e inmuebles de la Oficialía Mayor.
− Evaluar los servicios de seguridad y vigilancia y el control de acceso a las oficinas conforme a las normas establecidas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor
− Supervisar y aprobar la elaboración y actualización del manual administrativo y de procedimientos de las áreas que tiene adscritas.
− Controlar, administrar y programar la utilización del Salón Independencia y en general cualquier espacio de uso común que se encuentre asignado a la Oficialía Mayor, así como suministrar los servicios de cafetería, sonido y grabación que se requieran.
− Atender y dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las observaciones y solicitudes de información de la Contraloría Interna, Contraloría General y Contaduría Mayor de Hacienda.
− Coordinar al personal que tiene bajo su cargo.
− Informar periódicamente a su superior jerárquico, respecto de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.
− Las demás que de manera directa le asigne el superior jerárquico, conforme a las actividades inherentes a su cargo.

4) Que actualmente la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la Dependencia en la que recaen las referidas facultades que anteriormente eran ejercidas por la extinta Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal; esto de conformidad con los artículos 27 fracción XXXVIII y Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; los cuales prescriben lo siguiente:

> Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

…

XXXVIII. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas;

TRANSITORIOS

DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella. Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

DÉCIMO OCTAVO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Oficialía Mayor, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Administración y Finanzas por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Oficialía Mayor realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, a la entrada en vigor del presente Decreto, la primera reciba los asuntos en trámite a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

DÉCIMO NOVENO. Las referencias hechas en otros ordenamientos a las Dependencias que por virtud de este Decreto hubieren dejado de tener competencia en la materia que regulan, se entenderán hechas a la Dependencia que derivado de este Decreto cuenta con las facultades correspondientes.

5) De todo lo anterior, resulta válidamente concluir, que el sujeto obligado que debe detentar la información solicitada por la persona recurrente, es la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con los resultados de la investigación efectuado por este Instituto, si bien es cierto, que el sujeto obligado que nos atiende, derivado de sus facultades, atribuciones y funciones no debe detentar la información solicitada; y que éste únicamente está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, así como a proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos; esto de conformidad con los artículos 7, 17, 24 y 211 de la Ley de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
>
> Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique
>
> Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
>
> En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
>
> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley…
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No menos cierto es que, cuando un sujeto obligado no resulta competente o de serlo parcialmente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y otorgar la información requerida; debe comunicar dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, la solicitud de información debe ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante; esto en plena observación por lo preceptuado por el artículo

200 de la Ley de Transparencia y con apoyo en el criterio emitido por el Pleno de este instituto; los cuales establecen lo siguiente:

> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
>
> Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016
>
> Criterio
>
> CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
>
> A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Así pues, en el caso que nos atiende, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, dado que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende en primer lugar que, éste haya orientado y mucho menos remitido las solicitudes de acceso a la información pública que nos atienden a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como sujeto obligado competente; y en segundo lugar que, el sujeto obligado haya remitido vía el Sistema Infomex o vía

correo electrónico institucional, las solicitudes de acceso a la información pública de mérito a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sujeto obligado que para éste resultaba competente para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada por la hoy persona recurrente; pues el mismo únicamente se limitó en sus respuestas a ***"advertir" que la información requerida, "en todo caso la genera, administra y detenta el organismo público descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal";*** sin aportar mayor dato de contacto; incumplimiento que traduce sus respuestas en un acto administrativo que no puede ser considerado valido, pues este no fue expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable (Ley de Transparencia); esto último, de conformidad con lo exigido en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; y que literalmente señala lo siguiente:

> **Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta
> Ley; y

B) Ahora bien, particularmente en lo que concierne al requerimiento en que se hizo consistir la solicitud folio 0108000186919; es decir, respecto a *la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih)*; lo contestado primigeniamente por el sujeto obligado, efectivamente no corresponde con lo solicitado, pues con ella no se responde en en qué consisten dichas actualizaciones; y derivado de la propia respuesta, se desprende que

éste turnó la solicitud de mérito a su Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, al considerarla competente para atender dicho requerimiento planteado, con el objeto de que la misma realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; todo esto con fundamento en en el artículo 211 de la Ley de la materia; con esto queda de manifiesto que, el sujeto obligado tácitamente aceptó la competencia para dar respuesta a lo solicitado, pues de lo contrario, no hubiera turnado la solicitud de acceso a la información pública de referencia, a esta unidad administrativa que consideró que de acuerdo a sus facultades, competencia y atribuciones, pudiera contar con la información solicitada; y en su lugar se hubiera declarado incompetente y efectuado la orientación y remisión de la solicitud de mérito al sujeto obligado considerado competente para emitir la respuesta respectiva. Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido en siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO";[7] y "COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA".[8]

---

[7] Época: Novena Época; Registro: 167002; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.2o.57 A; Página: 1902

[8] Época: Novena Época; Registro: 182011; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común

Así las cosas, del análisis realizado por este Órgano Resolutor, **deviene fundado el agravio que nos atiende;** dado que el sujeto obligado, no obstante que no está compelido a detentar la información solicitada de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones; éste incumplió con la Ley de la materia al no darle a las solicitudes de acceso a la información pública que son materia del presente recurso de revisión, el tratamiento legal que correspondía.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **revocar** lo respondido por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; ordenándose que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que:

- **Previo turno de la solicitud folio 0108000186919 a su Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, para que ésta lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; entregue a la persona solicitante la información consistente en: "*la información documental que conste en qué consisten las actualizaciones del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih)*".**

- **Realice la orientación y remisión a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México vía correo electrónico institucional, de las**

Tesis: 2a./J. 28/2004; Página: 320

solicitudes de acceso a la información pública folios 0108000186919, 0108000185819, 0108000185919, 0108000186019, 0108000186119, 0108000185119, 0108000185219, 0108000186419 y 0108000186219; para que esta se pronuncie respecto a las mismas.

- **Realice la orientación y remisión al organismo público descentralizado Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal vía correo electrónico institucional, de las solicitudes de acceso a la información pública folios 0108000186919, 0108000185819, 0108000185919, 0108000186019, 0108000186119, 0108000185119, 0108000185219, 0108000186419 y 0108000186219; para que esta se pronuncie respecto a las mismas.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones

necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO